



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° - 2020/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

005

Chulucanas,

08 ENE 2020

VISTOS: El Informe N°81-2019/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 07 de noviembre del 2019, emitido por la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige al Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, a través del Informe N°81-2019/GRP-GSRMH-402300-ST, de fecha 07 de noviembre del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba (Srta. Flor de María Coveñas Huertas), remite su pronunciamiento en relación a la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria que pudieran tener los funcionarios y/o servidores públicos que con su accionar u omisión perjudicaron a la Entidad porque el Comité Especial Ad Hoc admitió, evaluó y calificó propuestas a pesar que el postor no presentó los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases, los mismos que incluían capacitaciones específicas, otorgando la buena pro a un postor único, en lugar de declarar desierto el proceso de selección, afectando los principios de legalidad, moralidad, libre concurrencia y competencia, imparcialidad y trato justo e igualitario, para lo cual indica lo siguiente:

Que, mediante OFICIO N°580-2019/GRP-120000, de fecha 15 de Agosto del 2019, suscrito por la CFC Patricia del Pilar Mio Palacios Jefa de la Oficina Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Piura, comunica al Médico Servando García Correa Gobernador Regional del Gobierno Regional Piura, con asunto "Comunicación para el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas identificadas en el Informe N°073-2016-2-5349", con el cual se hace precisiones sobre el contenido de las referencias a) Oficio n 182-2017/GRP-120000 del 7 de febrero del 2017 de remisión de Informe, b) Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N 0020-2015-PI/TC de fecha 25 de abril 2018 y c) Resolución de Contraloría n 202-2019-CG del 11 de julio del 2019, publicada el 12 de julio del 2019.

Que, mediante MEMORANDO N°523-2019/GRP-400000, de fecha 23 de Agosto del 2019, suscrito por el Ingeniero Jesus Alberto Torres Saravia - Gerencia General Regional, comunica al Ingeniero Saúl Laban Zurita Gerente Sub Regional Morropón-Huancabamba, con asunto de la "Comunicación para el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas identificadas en el Informe n 073-2016-2-5349", con el cual se hace precisiones sobre el contenido de las referencias a) Oficio N°580-2019/GRP-120000, b) Oficio N°0182-2017/GRP-120000 (07.02.17), c) Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N°0020-2015-PI/TC y d) Resolución de Contraloría N°202-2019-CG del 11 de julio del 2019, publicada el 12 de julio del 2019.

Que, mediante MEMORANDO N°476-2019/GRP-402000-G, de fecha 02 de Septiembre del 2019, suscrito por el Ingeniero Saúl Laban Zurita Gerente Sub Regional Morropón-Huancabamba, remite al CPC Manuel Orlando Saavedra López Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, con asunto de "Disponer inicio de las acciones administrativas en el marco de implementación de la recomendación N°01, del informe de auditoría N°073-2016-2-5349", con el cual se hace precisiones sobre el contenido de las referencias a) Memorandum N°523-2019/GRP-400000, (HRC 02770), b) Oficio N°580-2019/GRP-120000 (15.08.19), y c) Oficio



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° - 2020/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

005

Chulucanas,

08 ENE 2020

N°182-2017/GRP-120000 (07.02.17), implementar lo siguiente: **RECOMENDACIÓN 1: "Remitir el presente informe con los recaudos y evidencias documentales correspondientes, al Órgano Instructor competente, para fines del inicio del Procedimiento sancionador respecto de los funcionarios y servidores señalados en el presente informe". (CONCLUSION N 1).**

Que, la auditoria de cumplimiento a la unidad ejecutora Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba del Gobierno Regional Piura en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior no programado en el Plan Anual de Control 2016 del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Resolución de Contraloría N°067-2016-CG del 15 de febrero de 2016, efectuada por encargo de la Contraloría General de la República en atención al Oficio N°00634-2016-CG/COREPI de 28 de setiembre de 2016, registrada en el Sistema de Control Gubernamental con el Código N°2-5349-2016-013, se comunicó el inicio de la auditoria con Oficio N°817-2016/GRP-120000 notificado el 11 de octubre de 2016.

Que, la materia examinada en la presente auditoria, corresponde al proceso de selección de la consultoría para el servicio de supervisión de la obra "Mejoramiento del servicio educativo de las instituciones educativas de la localidad de Nuevo San Martin, distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura". Contratación que se llevó a cabo mediante proceso de Adjudicación Directa Publica N°005-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G Primera convocatoria, bajo el sistema de suma alzada, por el monto de S/359,026. 80.

Que, la auditoria de cumplimiento fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría N°273-2014-CG. "Comprende la revisión y análisis de la documentación relativa al proceso de selección de la consultoría para el servicio de supervisión de la obra "Mejoramiento del servicio educativo de las instituciones educativas de la localidad de Nuevo San Martin, distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura" **DURANTE EL PERIODO DE 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015**, que obra en los archivos de los equipos de Abastecimiento Servicios Auxiliares y Control Patrimonial, Tesorería y Contabilidad de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba del Gobierno Regional de Piura, ubicada en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, región Piura.



Que, la presente investigación tiene su origen en la Informe de Auditoría N°073-2016-2-5349, realizado por la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional, pero debido a que la Sentencia N°00020-2015-PI/TC de fecha 25 de abril 2018, mediante la cual el Tribunal Constitucional **FALLA** declarando inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporada por el artículo 1 de la Ley N°29622, en su totalidad; y, por conexidad, **INCONSTITUCIONAL** la frase "que fueron referidas en el artículo 46" del primer párrafo del artículo 47.1, literal a, de la Ley N°27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622. Por tal motivo al perder dichas facultades la Contraloría General de la República, se está redireccionando el presente informe de Auditoria, para que la Secretaría Técnica proceda a precalificar las presuntas faltas a que hubiere lugar y las responsabilidades que pudieran tener los funcionarios y/o servidores públicos implicados que con su acción u omisión perjudicaron a la Entidad, porque el comité especial ad hoc al margen de la normativa admitió, evaluó y califico propuestas a pesar que el postor no presento los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases, los mismos que incluían capacitaciones específicas, otorgando la buena pro a postor único, en lugar de declarar desierto el proceso de selección,



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° - 2020/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

005 Chulucanas, 08 ENE 2020

afectando los principios de legalidad, moralidad, libre concurrencia y competencia, imparcialidad y trato justo e igualitario.

De la revisión a la documentación alcanzada por la Entidad, en relación al proceso de selección Adjudicación Directa Publica N°005-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G Primera convocatoria, convocado para la contratación de la consultoría de supervisión de la obra "Mejoramiento del servicio educativo de las instituciones educativas de la localidad de Nuevo San Martín, distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura" en adelante el "Proceso de Selección", se evidencio que el Comité Especial Ad Hoc, en adelante el "Comité", contraviniendo la normativa, admitió la propuesta técnica presentada por postor único: Consorcio San Martín, quien no acreditó el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, en adelante los "RTM" en relación a la experiencia del postor y la experiencia de los recursos humanos conformados por el jefe de supervisión y asistentes establecidos en las bases integradas; lo cual ameritaba la no admisión de la propuesta técnica y la declaración del Proceso de Selección desierto; en lugar de evaluar las propuestas asignando un puntaje total de 91.20 puntos, y otorgarle la buena pro, como lo hizo el Comité.

PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Que, en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, en el apartado 6.2) del numeral 6) quedó establecido: "(...) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos (...)":

Para el presente caso, se calculo el cómputo del plazo de prescripción, tomando en consideración lo establecido en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)".

Sin embargo, a la fecha, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe N°880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015, señalando: "2.3 (...) Ahora bien, sobre los plazos de prescripción se debe tener en consideración las siguientes precisiones: **Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción.** Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, el **plazo de prescripción** aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuándo se inicie el proceso administrativo disciplinarios, este mantiene su naturaleza **sustantiva**). Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los **plazos de prescripción** tiene naturaleza jurídica **procedimental**, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable a los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es **procedimental**": Para mayor claridad, el indicado tenemos el siguiente cuadro:





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° - 2020/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

005 Chulucanas, 08 ENE 2020

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015.	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Conforme se ha señalado anteriormente, respecto de los hechos que ocupa la presente investigación resultan involucrados: Ingeniero **RAFAEL HERNAN VELASQUEZ CASTAÑEDA** - Presidente del Comité Especial Ad Hoc; Licenciado en Administración **JESUS MARTIN RUESTA LARROCA** - Miembro Comité Especial Ad Hoc y el Ingeniero **JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS** - Sub Director de la División de Obras; funcionarios designados bajo los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de su conducta, corresponde aplicar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, el procedimiento administrativo disciplinario regulado en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento - Decreto Supremo N°005-90-PCM, tales como: las obligaciones, la tipificación de faltas, determinación de la sanción y plazo de prescripción.

Con respecto al señor **WILFREDO CORDOVA FLORIANO** - Miembro del Comité Especial Ad Hoc en su calidad de **LOCADOR DE SERVICIOS**.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...). Bajo lo indicado en los párrafos anteriores, debemos definir que la fecha en la que se suscitaron los hechos fue el **09 de noviembre del 2015**, fecha en que los señores **RAFAEL HERNAN VELASQUEZ CASTAÑEDA** - Presidente del Comité Especial Ad Hoc; Licenciado en Administración **JESUS MARTIN RUESTA LARROCA** - Miembro Comité Especial Ad Hoc y señor **WILFREDO CORDOVA FLORIANO** - Miembro del Comité Especial Ad Hoc en su calidad de **LOCADOR DE SERVICIOS**, suscribieron el Acta de Presentación de Propuestas y Apertura de Propuesta Técnica, según corre a folios 145 al 146, mediante el cual se admitió la propuesta técnica presentada por el postor **Consorcio San Martin**, para la Adjudicación Directa Pública N°005-2015/GOB.REG. PIURA-GSRMH-G Primera convocatoria, a pesar que esta no contenía la documentación que acreditara el cumplimiento de los RTM establecidos en las bases integradas, referidas a la experiencia del postor y la experiencia de los recursos humanos conformados por el jefe de supervisión y asistente, lo que permitió que accedieran a la siguiente etapa del proceso. Y que al **09 de noviembre del 2018**,





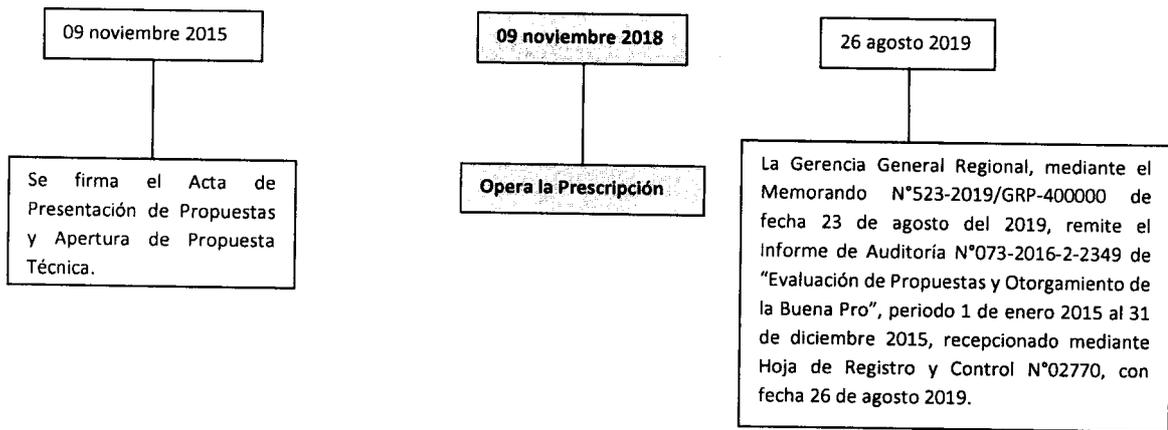
Gobierno Regional de Piura

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° - 2020/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

005 Chulucanas, 08 ENE 2020

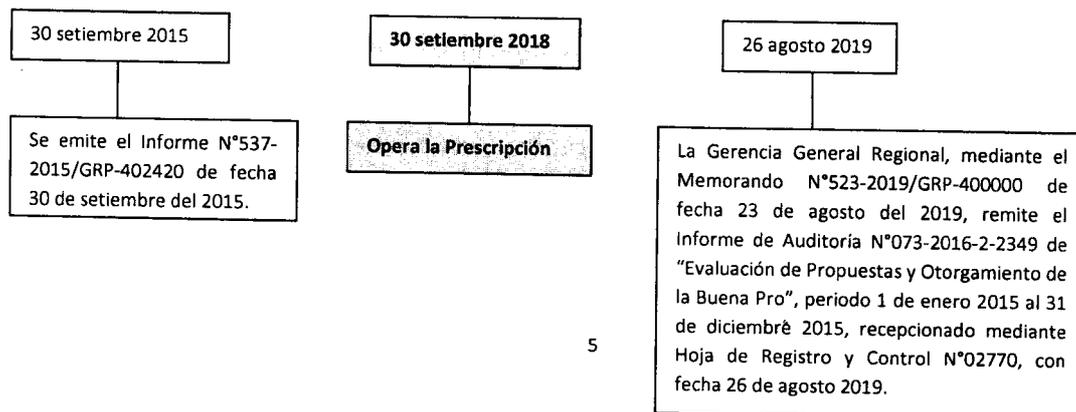
la potestad disciplinaria de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores mencionados, PRESCRIBIO el 09 de noviembre del 2018.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Con, respecto al Ingeniero JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS, Ex Sub Director de la División de Obras, quien presentó a través de Informe N°537-2015/GRP-402420 de 30 de setiembre de 2015 los RTM relacionados a la capacitación del personal especialistas, con una denominación muy específica y restrictiva para la participación de postores y el requisito para un profesional especialista. Asistente 2 Arquitecto del grado de maestría que carecía de razonabilidad frente a las funciones que desempeño el profesional durante la vigencia del contrato y la incidencia directa que tenía esta exigencia en las actividades que realizó, actitud con la afectó los principios de legalidad, moralidad, de libre concurrencia y competencia, imparcialidad y trato justo e igualitario, limitando la participación de otros postores en un eventual proceso, por ende la imposibilidad por parte de la Entidad de acceder a mejores propuestas técnicas y económicas. Bajo lo indicado en los párrafos anteriores, debemos definir que la fecha en la que se suscitaron los hechos fue el 30 de setiembre del 2015, fecha en que el Ingeniero JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS, en su calidad de Sub Director de la División de Obras, emitió el Informe N°537-2015/GRP-402420, Y que al 30 de setiembre del 2018, la potestad disciplinaria de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el funcionario mencionado, PRESCRIBIO el 30 de setiembre del 2018.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° - 2020/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

005 Chulucanas, 08 ENE 2020

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, en el presente caso ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad, corresponde que su despacho proceda a declarar la prescripción de oficio en el presente caso

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 291-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G de fecha 22 de octubre de 2019, se designó como Secretaria Técnica de los Procesos Sancionadores de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba a la Srta. Flor de María Coveñas Huertas. En ese sentido, al haber operado el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria los días **09 de Noviembre del 2018 y 30 de setiembre del 2018**, la Secretaria Técnica, deslinda todo tipo de responsabilidad por haber vencido el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, toda vez que, a dicha fecha, no ejercía funciones como secretario técnico de ésta Gerencia Sub Regional. Asimismo es menester señalar que el **Informe de Auditoría N°073-2016-2-5349 sobre "Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro" del periodo 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre 2015**, recién la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba mediante la **Hoja de Registro y Control N°02770 de fecha 26 de agosto del 2019**, a tomado conocimiento de lo informado.

Con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba;

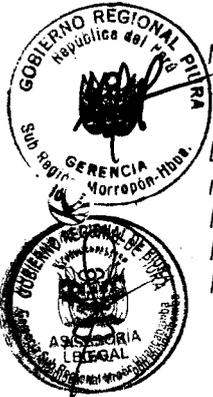
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N°27902 del 30 de diciembre 2002, Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil", su Reglamento, la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, y la Resolución Ejecutiva Regional N°024-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 04 de enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los señores **Rafael Hernán Velásquez Castañeda, Jesús Martín Ruesta Larroca, Juan Francisco Palacios Palacios**, respecto a los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N°073-2016-2-5349, por ende **ARCHIVAR DEFINITAMENTE** los actuados del caso.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR EL ARCHIVO, de la presente investigación contra el locador señor **WILFREDO CORDOVA FLORIANO**, conforme lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Oficina Sub Regional de Administración, quien hace las veces de Oficina de Recursos Humanos, a efectos de que disponga a la Secretaria Técnica de la Gerencia





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° - 2020/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

005

Chulucanas,

08 ENE 2020

Sub Regional Morropón Huancabamba, que precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, respecto a las personas responsables que permitieron la prescripción de los hechos.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a **RAFAEL HERNAN VELASQUEZ CASTAÑEDA**, en su domicilio sito en Calle Los Geranios N°368 Mz H1 Lote 24 Urb. Miraflores – I Etapa – Castilla - Piura, **JESÚS MARTÍN RUESTA LARROCA**, en su domicilio sito en Jr. Comercio N°779 – Catacaos – Piura, **JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS**, en su domicilio sito en Calle Diego Ferré N°161 – 2do Piso, Urb. Las Mercedes – Piura, **WILFREDO CÓRDOVA FLORIANO**, en su domicilio sito en Urb. Angamos H3 – 3er Piso – Piura.

ARTÍCULO QUINTO: Hágase de conocimiento de la presente Resolución a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Oficina Sub Regional de Administración, y demás estamentos que correspondan de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Subregional Morropón Huancabamba

Ing. SAUL LABAN ZURITA
CIP. 100137
GERENTE SUBREGIONAL